CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO: 51562/2010

AUTOS: "AIBAR RAMON DIONISIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

Buenos Aires,

VISTO:

El recurso deducido por la demandada contra la sentencia definitiva dictada por el Juez a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 9 que hizo lugar parcialmente a la demanda deducida, ordenando la redeterminación del haber inicial y movilidad posterior con más sus accesorios, de acuerdo con las pautas que allí indica; y

CONSIDERANDO:

I. Que la representación letrada de la accionada se alza en primer término, contra el recálculo del haber inicial. Puntualmente cuestiona la elección de un inadecuado índice salarial en relación al ISBIC dispuesto para actualizar las remuneraciones y solicita "se establezca en su lugar la aplicación del indice combinado dispuesto en la Ley nº 27.260, en el Dto. nº 807/16, y en la Resolución de ANSeS nº 56/18" que contempla el RIPTE entre el 1.4.95 y el 30.6.08; además, se agravia por la aplicación del precedente "Badaro" como pauta de movilidad, y por las inconstitucionalidades de los arts. 20, 24, 9, 25 y 26 de la ley 24.241 y art. 9 de la ley 24.463.

II. En aras a alinear la decisión sobre revisión del haber inicial de la prestación -cuya fecha de adquisición al derecho data al 30 de agosto de 2005-, cabe tener presente los lineamientos establecidos por la C.S.J.N. en el precedente "Elliff, Alberto José c/Anses s/reajustes varios", sentencia del 11.8.09; estándar que ha sido ratificado por el Tribunal Cimero, previo análisis de las disposiciones legales invocadas por la accionada, por sentencia del 18.12.2018 recaída en los autos "Blanco, Lucio Orlando c/ANSeS s/Reajustes varios", situación que no ha variado al presente.

En tales condiciones este criterio ha de ser observado en el sub examine con relación a la actualización de las remuneraciones devengadas hasta la fecha de adquisición del derecho, para las que habrá de estarse a las pautas de "Elliff", tal como ya fue dispuesto en el fallo de grado.

III. Para la movilidad posterior habrá de estarse: a) del 1.1.02 al 31.12.06, las variaciones anuales del Indice de Salarios, Nivel General, elaborado por el I.N.D.E.C. (cfr. "Badaro"); b) del 1.1.07 al 28.2.09 a los aumentos de alcance general otorgados por la ley 26198 y decretos del P.E.; y c) desde el 1.3.09 en adelante a los incrementos dispuestos por la ley de movilidad 26.417 y sus modificatorias.

En tanto el pronunciamiento recurrido se ajusta a las pautas indicadas precedentemente habrán de desestimarse los agravios y confirmar la sentencia debatida.

IV. Que, por razones de celeridad y economía procesal, ha de diferirse para la etapa de ejecución el tratamiento de los agravios dirigidos, contra lo resuelto en la sentencia apelada sobre aplicación de topes de haberes que fueron oportuna y fundadamente cuestionados en la demanda, pues es en ese momento donde se puede demostrar en el caso el perjuicio concreto que la aplicación de dichas normas podrían ocasionarle al actor.

V. Que respecto a las restantes cuestiones alegadas que no han sido expresamente abordadas, cabe recordar que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio", (cfr. "Tolosa, Juan C. c/Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30.4.74, pub. L.L. T. 155, pág. 750, nro. 385). Ello es así en el marco de la conocida doctrina en virtud de la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos para decisión de la causa. (Fallos 272:225; 274:113; y causa "Wiater c/Ministerio de Economía", L.L. 1998AA, pág. 281, y más recientemente Fallos 325:1922, entre otros).

Entre estas cuestiones cabe incluir el agravio relativo al art. 20 de la ley 24.241, toda vez que no se condice con la sentencia en crisis.

Que por ello el Tribunal **RESUELVE**: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) hacer lugar parcialmente al mismo y, por ello, diferir para la etapa de ejecución el cuestionamiento dirigido sobre aplicación de topes de haberes de conformidad al considerando IV; y 3) confirmar la sentencia en lo demás que decide y fue materia de agravios, con el fundamento y alcances indicados precedentemente. Costas de alzada por su orden (arts. 68 CPCCN. y 21 de la ley 24463).

Cópiese, protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALÍA 3 SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 DEL RJN).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/11/2020
Firmado por: NESTOR ALBERTO FASCIOLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAVIER BENITO PICONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA - SUBROGANTE

#25705001#274654327#20201125101829133